

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la obligación impuesta en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procede a citar al joven CARLOS ARLEY LEAL MARTÍNEZ y al señor LUÍS HELÍ LEAL, para que comparezcan ante el Juzgado a efectos de determinar si CARLOS ARLEY requiere de la adjudicación judicial de apoyos, a cuyo efecto el presunto discapacitado o su Guardador, señor LUÍS HELÍ LEAL, deberán aportar informe de valoración de apoyos, ocho (8) días hábiles anteriores a la fecha dispuesta para llevar a cabo la audiencia de revisión de la interdicción, el cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

Deberá efectuarse la relación de las personas que pueden prestar los apoyos que requiera CARLOS ARLEY, en caso de requerirlos, con la relación de confianza entre la persona bajo medida de interdicción y las postuladas a ser designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Oír en declaración a BRENDA YORLEY LEAL MARTÍNEZ, hermana de CARLOS ARLEY, sobre las condiciones de vida de su hermano.

Practicar visita social, por la Asistente Social del Juzgado practíquese visita domiciliaria a la residencia de CARLOS ARLEY LEAL MARTÍNEZ, a efectos de establecer sus condiciones de vida y sobre todo si puede establecerse comunicación con él, por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, para informarlo del presente trámite.

Para que tenga lugar la diligencia de audiencia en que se escucharán a los interesados para verificar la revisión de la interdicción decretada respecto de CARLOS ARLEY LEAL MARTÍNEZ, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día veintitrés (23) de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7566f3c04d25907e29e693fb99f27eb7920b4d9dbff23109e57b44a5ea156f7c**

Documento generado en 15/07/2022 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la evaluación psicológica realizada por la Profesional en Psicología Clínica que se aporta tendiente a poner de presente que el señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE AVILA presenta características conductuales a una salud mental dentro de los parámetros de la normalidad, proyectando ser una persona apta para tener interacción en cualquier contexto, entre ellos social, familiar y su hija y dado que no aparece que para efectos de su evaluación se haya tenido en cuenta los antecedentes que fueron tenidos en cuenta para imponer restricción en las visitas a su hijo, hasta tanto recibiera ayuda terapéutica que garantice que no existe riesgo para la integridad de la niña estar con el padre sin supervisión, en cuanto el demandante ha posado ante los profesionales de psicología como víctima y no victimario, se dispone remitir copia digital del expediente de custodia a la Psicóloga GENNIFER MARCELA PELÁEZ SALCEDO, para que con base en dichos antecedentes, se pronuncie en torno a si de acuerdo con la salud mental del padre de DAYRA SALOMÉ RICAURTE LEAL, es procedente permitir visitas sin supervisión al padre, dado que en este caso lo el derecho prevalente es el de asegurar la salud mental, física y emocional de la niña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cecc212370bc51c51b5ae72985fba8fb67494d4005ddb65854d0d53c9568c64**

Documento generado en 15/07/2022 03:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas deberá realizarse a través del recurso de reposición, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes herenciales y la sociedad conyugal, se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día ocho (8) de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03434e838316efdb53e169cb0fc666e5c2591a4dc3dc733447a7c940cd054826

Documento generado en 15/07/2022 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que Inscríbese el embargo de remanentes, si ello fuera procedente, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar a JOSE DARÍO MOLANO FIGUEROA identificado con C.C No. 41.295.435, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo comunicado mediante oficio N° J1-081, proveniente del Juzgado Primero Municipal de San José del Guaviare, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, interpuesto por Banco Itaú CorpBanca Colombia, en contra de JOSE DARÍO MOLANO FIGUEROA, de acuerdo en preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso. En tal sentido ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844b66fcd7eba60a744df879744bf7532f9cb5d409e321b98717647847817e8c**

Documento generado en 15/07/2022 05:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y se le corrió el traslado de la demanda y sus anexos, habiéndose guardado silencio, respecto de los hechos y pretensiones.

Así mismo que no objetó el dictamen pericial aportado con la demanda, ni solicitó la práctica de un nuevo dictamen, en los términos del artículo 386 del Código General del Proceso.

En firme este auto enlístese el presente proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d52b24b4fbc36803122f808017100ae05ec50321fe0eda517ca12275b6fcee9

Documento generado en 15/07/2022 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que la demandada fue notificada mediante correo electrónico, conforme al artículo 8º la ley 2213 del 2022, quien dio respuesta a la demanda.

Se dispone citar al demandante EDWIN QUIROGA DÍAZ, en compañía del menor JUSTIN SAMUEL QUIROGA, su progenitora HEIDY GERALDINE PLAZAS, para que comparezcan ante la sede del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la casa de justicia de San José del Guaviare, Guaviare, a la hora de las once (11:00) de la mañana, del día veintisiete (27) de julio del año en curso, para la toma de muestras para la prueba de ADN, tendiente a establecer si el demandante es o no el padre biológico de JUSTIN SAMUEL, advirtiéndosele a la parte demandada que la no comparecencia al examen hará que se tenga por demostrada la no paternidad del demandante respecto del menor y que la no presencia a la prueba les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9694b48eaf2b215d4e2fa33032076d372c465d6e69b546cac3fabecdee98c58**

Documento generado en 15/07/2022 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>